

## RESOLUCIÓN NÚMERO 00002604 DE 04 DIC 2017

*"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR- 051-2013, por caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa"*

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Decreto 4181 de 2011 y, en la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO**

Que el control de la actividad pesquera es una función de la AUNAP, en aplicación de lo establecido en la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991 y el Decreto 4181 de 2011, cuyo objeto es regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 4181 de 2011, tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, *"inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar"*, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 11 del artículo 5° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la entidad: *"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyan o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

**1. ANTECEDENTES**

Los hechos que desencadenaron la actuación procesal surgieron entre el 26 de septiembre de 2013, con Acta de decomiso No.08-13, el cual le fue decomisado al señor LUIS GUSTAVO MORALES MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.80.471.392, 191.7 Kg de Bagre rayado y Amarillo 28.6 kilos, por no cumplir con las tallas mínimas establecidas según lo preceptuado en la Resolución 899 del 27 de mayo de 1987 expedida por el INDERENA, para la Región del Amazonas

Mediante Auto No. 000179 de 25 de agosto de 2014, *"Por medio de la cual se ordena iniciar investigación administrativa y se formula pliego de cargos en contra del señor*

*"Por medio de la cual se declara de oficio la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria - Expediente N° 051-2013"*

*LUIS GUSTAVO MORALES MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.471.392, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca.*

Mediante auto N°000305 del 23 de diciembre de 2014, se corrió traslado al investigado para que presente alegatos dentro de la investigación administrativa No.051-2013.

Mediante Resolución N°00001445 del 23 de agosto de 2016, se resolvió investigación administrativa iniciada en contra del señor LUIS GUSTAVO MORALES MARIÑO dentro del NUR-051-2013.

## **2. FUNDAMENTO NORMATIVO**

Artículo 52 de La Ley 1437 de 2011, el cual señala:

*Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecución.*

## **3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales para adelantar las investigaciones administrativas por infracción a las normas de acuicultura y pesca y, de conformidad con lo establecido en la Ley y en la Jurisprudencia, la facultad que tiene las autoridades administrativas caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, por tanto, este despacho considera entrar a determinar si en el caso sub-examine se debe dar aplicación a la misma con el fin de proceder a declararla o no.

La caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita un período específico en el tiempo y el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo del transcurso del mismo; su verificación es simple pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación precisa, éste resulta final e invariable.

Es importante señalar que los hechos que originaron la presente actuación datan entre el 26 de septiembre de 2013, con Acta de decomiso No.08-13, fecha en la que al señor LUIS GUSTAVO MORALES MARIÑO se le decomisó los productos pesqueros.

Conforme a lo anterior se establece que la fecha de ocurrencia de los hechos resulta contundente frente a la fecha del acto administrativo que resolvió la investigación, pues este debió ser expedido y notificado, en el término establecido por la norma, que no es

*"Por medio de la cual se declara de oficio la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria - Expediente N° 051-2013"*

otro que el de tres (3) años, pues cualquier acción administrativa producto de la presente transgresión no podría generar los efectos sancionatorios pretendidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

En consecuencia el fenómeno de la caducidad se declarará en vista de la limitación que la administración le atañe, tanto para adelantar la investigación como para imponer y ejecutar una sanción.

Por lo anterior y desde que se pusieron en conocimiento los hechos esto es desde el 26 de septiembre de 2013, con Acta de decomiso No.08-13 y hasta el 29 de agosto de 2016 fecha de la última actuación. Han transcurrido más de tres años y el interesado no compareció dentro del término estipulado por la ley; por consiguiente se archivará el expediente NUR-051-2013, porque ha operado la caducidad administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar por caducidad de la facultad sancionatoria la investigación administrativa contra del señor LUIS GUSTAVO MORALES MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.471.392, por las consideraciones expuestas de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al señor LUIS GUSTAVO MORALES MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.471.392, conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

**04 DIC 2017**

**OTTO BELTRÁN RENGIFO**  
Director General

Proyectó: Milena Tafur Montes / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia  
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección Y Vigilancia  
V.B Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica

